

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00388-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandado: WALTER ADRIAN OSORIO VIVAS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 066 de hoy 21/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENCION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-40 03-004-2022-12400  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JORGE ANDRES GARCIA SEGURA

En virtud de la solicitud presentada por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en calidad de representante legal de la sociedad comercial AECSA S.A., quien manifiesta expresamente que Revoca el poder conferido a la Dra, DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 76 y subsiguientes del C.G. del Proceso, y en su lugar confiere y reconoce poder Especial, amplio y suficiente a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.018.453.278 y T.P Nro. 371.970 C.S.J, para que actúe como apoderada judicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G. del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la Revocatoria de poder conferido a la Dra, DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 76 y subsiguientes del C.G. del Proceso y lo facultado mediante escritura poder No. 1843 del 26-05-2016, otorgada en la notaria 20 del círculo de Medellín.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.018.453.278 y T.P Nro. 371.970 C.S. de la J, para representar a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, de conformidad con lo facultado mediante escritura poder No. 1843 del 26-05-2016, otorgada en la notaria 20 del círculo de Medellín.

**TERCERO:** Por secretaria enviar link del proceso al correo electrónico [NOTIFICACIONSPROMETEO@AECSA.CO](mailto:NOTIFICACIONSPROMETEO@AECSA.CO)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 066 de hoy 21/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00027-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: JEFFERSON ALBERTO CARRILLO CARRILLO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 066 de hoy 21/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA

Radicación: 73001-40 03-004-2021 -00560-00

Demandante: JESUS ABRAHAN LARA MENDIETA

Demandados: HAROLD YOBANY CASTRO TABARES y  
DUMAN EDUARDO CASTRO TABARES

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la constancia secretarial que antecede y la solicitud del apoderado de la parte demandante, el despacho atendiendo lo previsto por el artículo 48 numeral 7° del C.G.P, designa como curador Ad litem de los demandados HAROLD YOBANY CASTRO TABARES y DUMAN EDUARDO CASTRO TABARES al Dr. JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

Dr. JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR  
[jorigasa1962@hotmail.com](mailto:jorigasa1962@hotmail.com)

Por secretaria notifiquese por el medio más expedito de la presente asignación, recordándole de las sanciones legales en su contra en caso de no comparecer al llamamiento de este despacho.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>066</u> de hoy <u>21/09/2022</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00448-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
Demandado: DERLY BARRAGAN CEDEÑO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 066 de hoy 21/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 3-20 de 2022 – Oficina de apoyo para los juzgados de Familia de Ejecución de Bogotá D.C.  
Radicación: 11001-3110-010-2020-00251-01  
Demandante: NATALIA ARENAS ROJAS  
Demandado: MAURICIO ALEJANDRO MONTOYA CARVAJAL

AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVUÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN, procedente de la Oficina de apoyo para los juzgados de Familia de Ejecución de Bogotá D.C.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro del 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-80230 de propiedad del demandado Señor MAURICIO ALEJANDRO MONTOYA CARVAJAL, el día 24 de noviembre de 2022 a las 09:00 AM.

Lote de terreno situado en la fracción de Picalaña, vereda puente blanco, con una cabida superficial de 1.222 M2 y linderos descritos en escritura publica 2545 del 30 de septiembre de 2006, otorgada en la notaria tercera del circulo de Ibagué.

Asimismo, se acepta la sustitución de poder otorgada por el doctor DANIEL ALEJANDRO ARENAS ROJAS, a la Doctora LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.712.633 y T.P. No. 139.885 del C.S. de la Jud., para que con su intervención realice y lleve a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO, la cual queda facultada en los términos establecidos en el art. 77 del C.G. del P., reconociéndosele personería para actuar en los términos de este mandato.

Se designa como secuestre a VALENZUELA & GAITÁN ASOCIADOS, Una vez cumplida la anterior comisión devolver a la oficina de origen.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 066 de hoy 21/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 73-001- 40-23-004-2019-00349-00.  
DEMANDANTE: ALEJANDRO BURAI QUIROGA  
DEMANDADA: DANIEL TORRES BETANCOURTH

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Asimismo, liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 30 de junio de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO:** APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 30 de junio de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>066</u> de hoy <u>21/09/2022</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN:	73-001- 40-23-004-2006-00589-00.
DEMANDANTE:	MARGARITA PEREZ DE LOZANO
DEMANDADA:	CESAR AUGUSTO GONZALEZ GRAJALES

Recibida la solicitud de desarchive del proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; en el mismo la parte interesada CESAR AUGUSTO GONZALEZ GRAJALES, en cumplimiento de lo ordenado por el código general del proceso, otorgó poder especial al Dr. OSCAR JAVIER TAFUR MANFULA en calidad de apoderado judicial para que solicite, el desarchive del expediente y la entrega de los títulos judiciales que reposan a favor de su representado.

A la par se vislumbro en el libelo procesal que el Dr. OSCAR JAVIER TAFUR MANFULA, presento memorial sustituyendo el poder al Dr. CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.488.229 y Tarjeta Profesional No. 234.889 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [santosmanfula@gmail.com](mailto:santosmanfula@gmail.com), para que con las mismas facultades a el conferidas continúe con el respectivo trámite de entrega de los dineros que están a disposición del despacho a favor de su representado.

Una vez revisado el expediente, se concluye, que la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado CESAR AUGUSTO GONZALEZ GRAJALES, es improcedente de plano toda vez que los dineros que están a disposición del despacho en el respectivo proceso, provienen de la mitad de la suma depositada para hacer postura por la señora SANDRA LILIANA PEREZ a titulo de multa de conformidad con el inciso 3<sup>a</sup> del art. 529 del C.P.C., dineros que se colocaran a disposición de la nación consejo superior de la judicatura dirección ejecutiva de administración judicial, de conformidad con el auto del 03 de octubre de 2012 y de lo cual ya se le había negado una anterior solicitud al demandado en auto de fecha 16 de marzo de 2021, colocando al aparato judicial en desgaste innecesario.

Así mismo, se ordenará que por secretaria se oficie al consejo superior de la judicatura dirección ejecutiva de administración judicial, para nos informen la cuenta de depósitos judiciales respecto a las multas que se descontaban de conformidad con el inciso 3<sup>a</sup> del art. 529 del C.P.C., por lo cual se anexara a la presente solicitud copia del auto de fecha de 03 octubre de 2012, en donde improbo el remate y decreto la perdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura a titulo de multa o sea



la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.620.000).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud entrega de depósitos judiciales a la parte Demandada, por improcedente de plano, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. OSCAR JAVIER TAFUR MANFULA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.524.470 y T.P Nro. 355.229 del C.S. de la J.

**TERCERO:** ACEPTAR la sustitución del poder y en consecuencia se RECONOCE personería adjetiva al Dr. CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA, para continuar representando los intereses de la parte actora, como APODERADO SUSTITUTO; en los términos del poder inicialmente conferido.

**CUARTO:** Por secretaria oficiase al consejo superior de la judicatura dirección ejecutiva de administración judicial, para nos informen la cuenta de depósitos judiciales respecto a las multas de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 066 de hoy 21/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION INTESTADA  
Radicación: 2002-00648-00  
Causante: CARLOS GONZALEZ REYES

Previo a dar contestación a la petición incoada por la señora ANA JUDITH GONZALEZ CARDENAS, Se Ordena Oficiar a la oficina registro de instrumentos públicos de Ibagué y notaria segunda de Ibagué, para que alleguen copia del trabajo de partición del causante CARLOS GONZÁLEZ REYES, la cual quedo registrada en la anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria 350-115970 y aclarada en la anotación No. 003 del mismo folio por oficio 402 del 13-03-2003.

Asimismo, para que la notaria segunda de Ibagué, se sirva remitir el antecedente de modo de adquisición que sirvió para la realización de la escritura pública No. 2873 del 24-11-2003.-

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>066</u> de hoy <u>21/09/2022</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia.: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO POPULAR  
Demandado: JOSE LUIS GUARNIZO ALAPE  
Radicado: 73001-4003-004-2019-00476-00

Revisado el libelo procesal se evidencia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del código general del proceso de acuerdo a lo ordenado mediante auto del 12 de julio de 2022, en cuanto al traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

A la par se evidencia memorial presentado por parte actora BANCO POPULAR, de acuerdo a la escritura publica No. 02103 del 31 de mayo de 2021, en donde el DR. GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO, le otorga facultades para actuar, por lo cual solicita amablemente al despacho para que se le reconozca como Representante Legal del Banco Popular, en las diligencias que cursan en contra del señor JOSE LUIS GUARNIZO ALAPE específicamente para atender las audiencias programadas al Dr. OSCAR FELIPE TORO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.392.212 y T.P. No. 290735 del C. S. de la Jud.

Asimismo, en virtud del auto de fecha 12 de julio de 2022 y la constancia secretarial del día 22 de agosto de 2022, en la cual se deja constancia del vencimiento del término de 10 días de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, Con pronunciamiento de la parte demandante, por lo cual una vez surtido el anterior tramite, procede el despacho a fijar nuevamente fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 372 del C.GP., para el día 29 de noviembre de 2022 a las 9:00 am.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER Dr. OSCAR FELIPE TORO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.392.212 y T.P. No. 290735 del C. S. de la Jud., como representante legal del Banco Popular, en las diligencias que cursan en contra del señor JOSE LUIS GUARNIZO ALAPE, específicamente para atender las audiencias programadas; De conformidad con el poder otorgado mediante escritura publica No. 2103 del 31 de mayo de 2021, otorgada en la notaria 48 de círculo de Bogotá.DC.

**SEGUNDO:** PROGRAMAR la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P. para el día 09 de noviembre de 2022 a las 9:00 am, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 066 de hoy 21/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante:** FABER ESNEIDER ARCINIEGAS RODRIGUEZ

**Accionados:** SANITAS EPS

**Rad:** 73001-4003-004-2022-00403-00

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por FABER ESNEIDER ARCINIEGAS RODRIGUEZ

### **I.- LA ACCIÓN**

Por medio de la presente acción, FABER ESNEIDER ARCINIEGAS RODRIGUEZ, solicitó la protección del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, y la protección especial de las personas con Discapacidad.

### **II.- HECHOS: el accionante manifestó:**

1.- Tiene 43 años de edad, padre cabeza de familia con múltiples diagnósticos médicos complejos, tales como, PTISIS BULBI OI O CEGUERA OI (Perdida total del Ojo Izquierdo), SECUELAS RETINOCOPOIDITIS POR TOXOPLASMA OJO UNICO FUNCIONAL DERECHO, MIOPIA DEGENERATIVA OOJO UNICO DERECHO, ASTIGMATISMO OJO UNICO DERECHO, NISTAGMO OOJO UNICO DERECHO, OCULOPATIA, PRESENCIA DE LENTE INTREOCULAR OD, MIOPIA DEGENERATIVA OJO UNICO DERECHO, DIABETES MELLITUS TIPO 2, HIPERTENSION ARTERIAL, APNEA DEL SUEÑO SEVERA (CPAC NOCHE), OBESIDAD MORBIDA y TRANSTORNO DEPRESIVO RECURRENTE..

2.- indica que formulo tutela en el año 2017 contra COOMEVA EPS, quien en su momento era su prestador de salud, para que le garantizan todos los servicios de manera integral y autorizara transporte aéreo con acompañante, alojamiento, alimentos y transporte interno a otra ciudad de origen por sus patologías visuales y de base, razón por la cual el juzgado tercero municipal bajo rad. 2017-00135-00 le otorgo garantía y protección constitucional amparando sus derechos fundamentales ordenando a la EPS COOMEVA la autorización y garantía del servicio integral de salud y autorización de transporte aéreo con acompañante y alojamiento y viáticos; además señala que sus patologías no avanzaron en deterioro por las omisiones y dilaciones de COOMEVA EPS, tuvo que sacrificar el fallo de tutela a su favor y retirarse de la EPS coomeva, pero primaba SU salud y sus tratamientos sin interrupciones, *tomando la decisión en el mes de marzo del año 2021 de retirarse de la EPS COOMEVA y trasladarse a la EPS SANITAS.*

3.- En el año 2021, se presentó el tema de la pandemia y busco retomar las citas de control con oftalmología en la IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE en la ciudad de Bogotá D.C, en razón a que debe ser atendido en IPS de tercer nivel de complejidad en Oftalmología (en el Tolima no existe este tipo de atención), señalando que requiere intervenciones quirúrgicas, además indica que ha sido atendido en la IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, quienes conocen todo su historial clínico por conocer se su patología visual.

4.- En diciembre 28 de 2021, señala que realizó solicitud de manera presencial en la EPS SANITAS vía el papayo pidiendo la autorización de consulta de control por la especialidad de Cornea y catarata en la IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE de Bogotá, señalándole que sus controles deben ser en una IPS de 3 nivel de complejidad y en el Tolima no existe este servicio.

5.- indicando que se vio obligado a asumir los gastos de viaje y manutención para el y su acompañante a la ciudad de Ibagué para no perder la cit de control del 06 de enero de 2022 con el Dr., MARIO OSORIO especialista en cornea y catarata de la IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, quien me valoro en cita de control y ordeno valoración con OCULOPLASTIA de manera prioritaria para definir implante ocular en Ojo izquierdo.

6.- el día 09 de junio de 2022, acudió nuevamente a la ciudad de Bogotá por su propia cuenta en el entendido que la EPS SANITAS le negaría nuevamente los servicios como lo hizo anteriormente y fue valorado por la Dra. CARMEN IVON PINTO ALVAREZ especialista en Oculoplastia de la IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE y ha ordenado la realización de los siguientes procedimientos quirúrgicos y exámenes especializados tales como : EVISCERACION DEL GLOBO OCULAR CON IMPLANTE, PLASTIA DE ORBITA CON RECONSTRUCCION DE FONDOS DE SACO INTERNOS, CONFORMADOR MEDIANO /GRANDE, IMPLANTE No. 18, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO, CONSULTA DE OCNTROL CON ANESTESIA y EXAMENES DE LABORATORIO.

7.- asimismo señala que el día 16 de agosto de 2022, radico ante la EPS SANITAS por la plataforma virtual las órdenes dadas por la Dra CARMEN IVON PINTO ALVAREZ Oculoplastia de la IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, tales como (EVISCERACION DEL GLOBO OCULAR CON IMPLANTE, PLASTIA DE ORBITA CON RECONSTRUCCION DE FONDOS DE SACO INTERNOS, CONFORMADOR MEDIANO /GRANDE, IMPLANTE No. 18, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO, CONSULTA DE OCNTROL CON ANESTESIA y EXAMENES DE LABORATORIO) y la EPS SANITAS autorizo bajo el número 194399119 el procedimiento EVISCERACION DEL GLOBO OCULAR CON IMPLANTE y PLASTIA DE ORBITA CON RECONSTRUCCION DE FONDOS DE SACO INTERNOS en la IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE y las demás ordenes las autorizo en la IPS SANITAS de Ibagué.

8. El 30 de agosto de 2022, señala el accionante que acudió a la IPS INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA donde la EPS SANITAS ha reiterado que debe recibir los servicios de oftalmología por ser la red de ellos en el Tolima y en búsqueda que el médico especialista validé las condiciones de salud y la necesidad de atención en la ciudad de Bogotá, fue valorado por el Dr HELDER FONSECA Médico especialista en cornea y segmento anterior y ha indicado de manera precisa y justificable clínicamente lo siguiente:

...” Se solicita CX valoración oculoplastia Hospital san José tercer nivel por patología sistémica y quirúrgica de cuidado intensivo” ... Además, reitera el Dr HELDER FONSECA en la historia clínica lo siguiente:

...” Consulta de control o de seguimiento por especialidad en oculoplastia tercer nivel Bogotá en instituto tratante” ...

Así las cosas, el médico de la IPS Instituto oftalmológico del Tolima adscrito a la EPS SANITAS valido e indico que el tratamiento y procedimiento deben realizarse en IPS de tercer nivel de complejidad, ya que en el Tolima no hay esta posibilidad.

9. asimismo indica que presento solicitud escrita a EPS SANITAS el día 31 de agosto de 2022 para que dé una vez quedaran constancias probatorias donde solicitaba que le fuera autorizado transporte aéreo, alojamiento y alimentación para él y un acompañante para la asistencia a las valoraciones de anestesia y demás procedimientos quirúrgicos que se realizaran en la IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE y ordenadas por la Dra CARMEN IVON PINTO ALVAREZ Oculoplastia, pero la respuesta de la EPS SANITAS fue la siguiente:

...” En respuesta a su solicitud de tiquetes aéreos, alimentación y alojamiento, nos permitimos informar que desde la dirección de aseguramiento realizaron revisión de la historia clínica en conjunto con el médico tratante, donde se determinó el cubrimiento del transporte aéreo para usted y un acompañante, “por un tiempo específico”, dependiendo de la evolución y estado de salud, en lo referente a alimentación y alojamiento, no son coberturas del Plan de Beneficios de Salud”...

10.- por lo cual señala el accionante que esta situación donde la EPS SANITAS le niegue la solicitud de viáticos (alojamiento y alimentación), se está convirtiendo en una barrera para el acceso a la salud, toda vez, que sus condiciones socio económicas han desmejorado notablemente por los altos costos que he venido asumiendo (gastos de viaje, estadía, alimentación y transporte interno para él y un acompañante en una ciudad tan costosa como lo es Bogotá ) para lograr acceder a sus controles y tratamientos en la ciudad de Bogotá, llegando a un desequilibrio económico familiar al tener que sufragarlos por su propia cuenta, pero, es la única manera y lugar que existe para lograr que sus patologías visuales sean manejadas en IPS de tercer nivel de complejidad en oftalmología.

### **III.- PRETENSIONES**

Que se ordene a SANITAS EPS., forma inmediata procedan a realizar las gestiones administrativas para que se autoricen los gastos de TRANSPORTE AEREO (en lo sucesivo), ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE INTERNO (dentro de la ciudad donde me atiendan) para mí y un acompañante, cada vez que requiera salir de la ciudad de Ibagué donde resido a cumplir con los tratamientos, citas, procedimientos médicos, quirúrgicos, exámenes y demás ordenados por mis médicos tratantes de mis patologías PTISIS BULBI OI O CEGUERA OI(Perdida total del Ojo Izquierdo), SECUELAS RETINOCOPOIDITIS POR TOXOPLASMA OJO UNICO FUNCIONAL DERECHO, MIOPIA DEGENERATIVA OOJO UNICO DERECHO, ASTIGMATISMO OJO UNICO DERECHO, NISTAGMO OOJO UNICO DERECHO, OCULOPATIA, PRESENCIA DE LENTE INTREOCULAR OD, MIOPIA DEGENERATIVA OJO UNICO DERECHO, DIABETES MELLITUS TIPO 2, HIPERTENSION ARTERIAL, APNEA DEL SUEÑO SEVERA (CPAC NOCHE), OBESIDAD MORBIDA y TRANSTORNO DEPRESIVO RECURRENTE.

Asimismo Ordenar a la EPS SANITAS que autorice y suministre en lo sucesivo todo los tratamientos, citas, procedimientos médicos, quirúrgicos, exámenes, implementación de lentes blandos, fijos y demás que mis médicos tratantes ordenen dentro de mis patologías SECUELAS RETINOCOPOIDITIS POR TOXOPLASMA OJO UNICO FUNCIONAL DERECHO, MIOPIA DEGENERATIVA OOJO UNICO DERECHO, ASTIGMATISMO OJO UNICO DERECHO, NISTAGMO OOJO UNICO DERECHO, OCULOPATIA, PRESENCIA DE LENTE INTREOCULAR OD, MIOPIA DEGENERATIVA OJO UNICO DERECHO, DIABETES MELLITUS TIPO 2, HIPERTENSION ARTERIAL, APNEA DEL SUEÑO SEVERA (CPAC NOCHE), OBESIDAD MORBIDA y TRANSTORNO DEPRESIVO RECURRENTE.

Por último, Ordenar a la EPS SANITAS que en lo sucesivo no se presenten este tipo de barreras y obstáculos para garantizar los servicios de salud bajo los principios de oportunidad, continuidad e integralidad.

#### **IV.- TRÁMITE**

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 06 de agosto de 2022, vinculando a SANITAS E.P.S. y también a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, a la IPS Sociedad de cirugía Hospital de San José y a la IPS Instituto oftalmológico del Tolima por evidenciarse que pueden llegar a imponerse cargas en su contra y otorgándole a las entidades accionadas el término de 02 día para que se pronunciaran.

- Dentro del término la parte accionada SANITAS EPS, se pronunció remitiendo contestación errada al correo institucional del Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima – Ibagué, el cual remite por competencia a nuestro correo el día 12 de septiembre de 2022, de conformidad con el correo remitido se vislumbra lo siguiente:

Que, de acuerdo con lo requerido por la accionante, se debe informar al Despacho que el USUARIO SOLICITA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS EN IPS DE 3 NIVEL HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTÁ, SE VERIFICA Y LA EPS YA HABIA GENERADO AUTORIZACIÓN #194399119 DEL 17/08/2022 EN IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE PARA PROCEDIMIENTO EVISCERACION DEL GLOBO OCULAR CON IMPLANTE, PLASTIA DE ORBITA CON RECONSTRUCCION DE FONDOS DE SACO CON INJERTOS, ASI MISMO, SE GENERÓ AUTORIZACIÓN #196622593 DEL 7/09/2022 PARA SUPER DESTINO S A S GENERANDO SOLICITUD DE TIQUETES PARA TRASLADO AEREO COMERCIAL:TRASLADO AEREO COMERCIAL RUTA IBAGUE-BOGOTA - IBAGUÉ PARA CUMPLIR CITA EL 19/09/2022, SALIDA EL 19/09/2022 CON SOLICITUD DE ACOMPAÑANTE, LO ANTERIOR, POR CUANTO SE HABLÓ PREVIAMENTE CON MEDICO TRATANTE DR HELDER FONSECA QUIEN POR PERTINENCIA MEDICA JUSTIFICO QUE EL USUARIO DEBE SER OPERADO EN IPS DE TERCER NIVEL EN BOGOTÁ Y REQUIERE DE TRASLADO AEREO CON ACOMPAÑANTE, POR LO TANTO SE EVIDENCIA QUE LA EPS ESTA CUMPLIENDO CON LO SOLICITADO POR EL USUARIO.

Asimismo, indica la accionada que no tienen dentro de su objeto social, ni dentro de sus funciones legales, el realizar el agendamiento para la práctica efectiva de los servicios médicos, pues dicha función se encuentra, por ley, asignada a cargo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), en los términos definidos en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley” (Subrayas fuera del texto).

Por lo cual enfatiza la EPS SANITAS, que la llamada a programar e informar la fecha y hora de citas médicas, toma de laboratorios, toma de exámenes paraclínicos, valoraciones pre - anestésicas, programación de cirugías, etc. pues la EPS no está en la capacidad y competencia funcional de realizarlo, ya que no maneja las agendas de los médicos ni de las IPS.

Igualmente señala que el paciente no acredita negativa alguna frente a los servicios médicos, por lo cual es claro que la EPS NO HA FRAGMENTADO EL TRATAMIENTO AL USUARIO, como para ameritar el otorgamiento de un tratamiento médico integral.

A la par indica que deberá dársele aplicación a lo normado dentro del artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, así: Artículo 45. Conductas legítimas. No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular, cuando tenemos que mi representada ha autorizado todos los servicios médicos ordenados al paciente, bajo lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Informa igualmente que el cubrimiento del servicio transporte pues es preciso indicar que tal pretensión excede las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, por cuanto no obedece a la prestación de servicios de salud; acentuando que no existe amenaza o vulneración al paciente, pues le ha autorizado las valoraciones con médicos especialistas y los médicos requeridos para el manejo de su patología, pero frente a la autorización del servicio transporte NO ES OBLIGACIÓN DE LA EPS SUMINISTRARLOS.

Igualmente señala que en el presente caso NO se cumple de manera evidente con los requisitos dispuestos en la jurisprudencia constitucional, pues la paciente no ha demostrado su incapacidad económica para asumir el valor de los transportes; adicionalmente es importante que su Despacho tenga en cuenta que no media orden médica que justifique la necesidad de suministrar transporte.

Se debe tener en cuenta que el médico tratante de la paciente no ha ordenado el servicio de transporte por lo que no hay una justificación médica para su autorización. Así las cosas, para EPS Sanitas S.A., no resulta procedente el cubrimiento económico de los servicios solicitados sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación del mismo. Lo anterior en cumplimiento del artículo 1 del Acuerdo 5592 de 2015 que reza:

“ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente acto administrativo tiene como objeto la actualización integral y conceptualización del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud — SGSSS, que deberá ser garantizado por las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, a sus afiliados en el territorio nacional en las condiciones de calidad establecidas por la normatividad vigente”.

A la par enseña el accionado que la misma Corte en los eventos en que ha definido qué requisitos se tienen para ordenar servicios NO PBS por parte de los funcionarios judiciales ha aclarado que se debe cumplir necesariamente con los siguientes requisitos:

“(i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual se presenta no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte, sino también cuando se afectan con dicha omisión las condiciones de existencia digna; (ii) el medicamento o tratamiento excluido no puede ser reemplazado por otro que figure dentro del POS, o el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el incluido en el plan; (iii) la paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera; y (iv) **estos últimos hayan sido prescritos por un médico adscrito a la entidad de seguridad social a la cual esté afiliado el accionante.**”[3] (Negrilla fuera de texto)

dejando ver en su contestación que para el caso que nos ocupa NO existe orden médica expedida por un médico ADSCRITO entidad accionada, por lo cual no se cumple con los requisitos constitucionales para el otorgamiento del servicio requerido y por lo tanto no es procedente que el Juez de tutela, imparta una orden



en tal sentido. Por lo tanto, solicitan declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, en lo que refiere al servicio de transporte.

En cuanto al reconocimiento del tratamiento integral, se tiene que a la fecha SANITAS EPS ha cumplido cabalmente con su obligación de aseguramiento en salud de la paciente, de acuerdo con lo ya acreditado por la accionada.

Asimismo, la accionada señala manifiesta enfáticamente que se trata de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno.

Enfatizando en su contestación que resulta improcedente y contraria a los fines del sistema general de seguridad social en salud, toda vez que no puede pretender el accionante suplir la orden de un médico tratante por una orden judicial de un juez de la república, pues como indica la Honorable Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-344 DE 2002 el médico tratante es la fuente de la que se debe servir el juez de tutela, de manera que, **teniendo en cuenta que no existe orden médica para tratamiento alguno** y además este es futuro, el juez constitucional deberá denegar la solicitud elevada por el accionante.

Por lo cual para el presente caso, se tiene que en efecto, no existe orden médica alguna que conmine a mi representada a otorgar determinado servicio médico como tratamiento integral, de manera que lo que acá procede es que se deniegue la presente acción constitucional, habida cuenta que esta EPS procederá de conformidad con la Ley, una vez un médico tratante de la red de galenos de SANITAS EPS expida orden médica alguna, de manera que si estuviese dentro del POS, esta EPS procederá a autorizar el mismo, o bien, si se encuentra fuera de las coberturas de este, procederá a realizar el respectivo trámite ante el aplicativo MIPRES.

- Dentro del término LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, presento contestación indicando lo siguiente:

Que la sociedad de cirugía de Bogotá – hospital de san José ha valorado al accionante como afiliado a SANITAS EPS; indica que las empresas aseguradoras del servicio de salud (EPS), son las responsables de brindar de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, la atención médica a todos los nacionales, como lo establece taxativamente la Ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y Decreto 1011 de 2006.

Indica igualmente la sociedad, que no solo le suministro los servicios de salud requeridos por el señor FABER ESNEIDER ARCINIEGAS RODRIGUEZ, sino que además emitió las correspondientes órdenes que el accionante requirió como plan de manejo para su patología.

Asimismo, señala que el accionante tiene agendado en la sociedad la cita médica con anestesiología el día 19-09-2022 a las 2:00 pm, con la dra. LILIANA PAOLA CABRERA NIÑO. Enfatiza la sociedad que los gastos de transporte aéreo y viáticos al paciente debe ser suministrada por su asegurador de servicios de salud, por lo cual solicita al despacho no vincular a la acción de tutela interpuesta por el accionante.

- Asimismo, se evidencia que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, contesto en tiempo, indicando que el despacho debía negar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la ADRES, pues que los hechos descritos y el material probatorio

enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, por lo cual solicita se le desvincule a esta entidad del trámite de la presente acción constitucional.

- Por su parte, la IPS Instituto oftalmológico del Tolima guardo silencio.

## **V.- CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ya por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

## **DERECHO A LA SALUD**

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que “en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela” (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o

actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen “las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago”; y el subsidiado en el que están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales.

La Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017 señaló que las controversias suscitadas en planes adicionales de Salud, pueden ser reclamadas vía acción de tutela, teniendo en cuenta cada caso particular la señalar:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las controversias suscitadas en relación con este Plan Adicional en Salud pueden ser reclamadas excepcionalmente por conducto de la acción de tutela cuando se cumplan las siguientes condiciones:

“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; || (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’<sup>1</sup> y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación negocial; y, || (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”<sup>2</sup>

En sentido similar, en la Sentencia T-392 de 2014 se indicó que “tratándose de la afectación de derechos fundamentales, el juez de tutela, atendiendo a los hechos particulares de un caso, puede entrar a analizar el contenido, la interpretación o el cumplimiento de un contrato determinado, y puede adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera permanente o de manera transitoria, dependiendo de la claridad de los hechos alegados y de si se requiere el desarrollo de un proceso judicial específico en la jurisdicción correspondiente”<sup>3</sup>. Por ello, en numerosas decisiones esta Corporación ha precisado que el amparo es procedente excepcionalmente como consecuencia del desbordamiento de la autonomía, libertad o igualdad contractuales y en perjuicio del usuario de salud, o en el evento que se violen o amenacen sus derechos fundamentales<sup>4</sup>. Ello atendiendo que “las actuaciones destinadas a garantizar una prestación eficiente del servicio de medicina prepagada deben adecuarse a los parámetros constitucionales que consagran la garantía de la prestación del servicio público de salud y la protección de los derechos a la vida, la salud, integridad personal y dignidad humana de los individuos”<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. T-867 de 2007 y T-307 de 1997.

<sup>2</sup> Sentencias T-412A de 2014 y T-158 de 2010

<sup>3</sup> Sentencia T-089 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencias T-765 de 2008, T-196 de 2007 y T-660 de 2006.

<sup>5</sup> Sentencia SU-039 de 1998

## DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y HOSPEDAJE EN MATERIA DE SALUD

El art. 120 de la Resolución 5857 de 2018, “por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)” expedida por el Ministro de Salud y Protección Social, establece los eventos en los que el PBS cubre con cargo a la UPC el traslado acuático, aéreo y terrestre de pacientes, así:

1.- Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.

2.-Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contra referencia.

Y el art. 121, igualmente consagra el transporte del paciente ambulatorio en medio diferente a la ambulancia, cuando se requiera acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado en aquellos municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. Y cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de dicho acto administrativo, cuando existiendo estos en el municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para ordenar gastos de transporte a cargo de las E.P.S., la Corte Constitucional, en sentencia T-760 de 2008 afirmó que,

"Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado". (Negrita fuera de texto).

Y en sentencia T-032/18, precisó: “Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia.

En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeadó únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que, en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental. (...)

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Así las cosas, no obstante, la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que, a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona”.

Entonces se concluye que los gastos de transporte están incluidos en el plan de beneficios si la

remisión del paciente se hace entre instituciones prestadoras del servicio de salud; si son remitidos de una zona de dispersión geográfica o cuando existiendo en la ciudad oferta de servicios, la EPS no tiene contrato con ninguna de las oferentes; sin embargo, cuando el paciente o su familia carecen de recursos económicos y con la falta de remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, la Jurisprudencia ha considerado que debe ordenarse el suministro, para garantizar y materializar el derecho a la salud.

En el presente asunto no se acreditó que el señor FABER ESNEIDER ARCINIEGAS RODRIGUEZ, ni su familia no cuenten con recursos económicos y demás requisitos, para el reconocimiento del servicio del transporte si se tiene en cuenta que:

- Se encuentra afiliado en el régimen contributivo, calidad de trabajador dependiente con un salario registrado de \$6.646.649, y es el régimen subsidiado el que presume la carencia de recursos, o cuando se encuentra inscrito en el SISBEN.
- Manifestó que el seis de enero de 2022 con sus recursos tuvo que asistir de manera particular sin que le fuera suministrado, lo que permite advertir que contó con dinero para el desplazamiento.
- Presumió el accionante que el día 09 de junio de 2022, SANITAS EPS, negaría nuevamente los servicios por lo cual asistió a de manera particular para ser valorado por la Dra. CARMEN IVON PINTO ALVAREZ, lo que permite sugerir que conto con dinero para desplazarse.
- Conforme lo determinado por la Corte Constitucional el profesional de la salud debe haber advertido la necesidad del servicio de transporte, y verificar el cumplimiento de los ya mencionados requisitos. En el presente trámite no se acreditó que el profesional de la salud hubiera advertido la necesidad de prestación de servicio de transporte, y que hubiera revisado los requisitos indicados por la Corte Constitucional.
- En la presente acción de tutela solo se cuenta con las manifestaciones de la accionante, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>6</sup>. Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

---

<sup>6</sup> Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”).-

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”

### **ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO.**

“La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”<sup>7</sup>

### **TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO PARA ACOMPAÑANTE.**

“En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado<sup>8</sup>

En el presente asunto no se acreditó que el señor FABER ESNEIDER ARCINIEGAS RODRIGUEZ:

- Sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento.
- Requiera de atención permanente para garantizar su integridad física.
- No tenga capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

<sup>7</sup> Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

<sup>8</sup> Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

Conforme lo expuesto habrá de negarse la acción de tutela respecto de la autorización de transporte aéreo en lo sucesivo Inter ciudad e intraciudad para poder asistir a citas de control y práctica de procedimientos necesarios sobre su patología, ya que como se referencia anteriormente es requisito sine qua non, la orden expresa del médico tratante, para el manejo desde la ciudad de Ibagué a Bogotá y Viceversa, hospedaje y viáticos junto con un acompañante.

No obstante, lo anterior, y teniéndose en cuenta que en sentencia T-375 de 2018 la Corte Constitucional determinó como idóneo el mecanismo principal y prevalente para resolver los siguientes asuntos a la Superintendencia Nacional de Salud, acorde la Ley 1122 de 2007, bien puede la actora iniciar la acción del caso, si se ajusta a estos:

*“Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud. El procedimiento judicial ante la Superintendencia de Salud es el mecanismo principal y prevalente para resolver los asuntos asignados a su competencia por la Ley 1122 de 2007 (modificada por la Ley 1438 de 2011), los cuales son:*

*a. La denegación de servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud por parte de las entidades promotoras de salud.*

*b. El reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones radicadas en su cabeza. c. La multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*d. La libre elección de la entidad promotora de salud y la movilidad de los afiliados. e. La denegación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado.*

*f. Los recobros entre entidades del Sistema General de Seguridad Social.*

*g. El pago de prestaciones económicas a cargo de las entidades promotoras de salud y del empleador.*

*Así las cosas, cuando se trata de una materia que no se encuentre comprendida dentro de los asuntos previamente referidos, el mecanismo ante la Superintendencia Nacional de Salud carecerá de idoneidad.*

para este Despacho es claro el padecimiento que soporta el accionante, prueba de ello es que se encuentra soporte probatorio dentro del trámite tutelar; y que la EPS SANITAS manifiesta que ha autorizado todos los servicios que ha requerido al accionante FABER ESNEIDER ARCINIEGAS RODRIGUEZ, conforme a las ordenes medicas expedidas por los galenos tratantes y que cumplan con los requisitos establecidos en las normas que regulan el SGSSS.

Procediendo al caso en estudio; es claro que SANITAS EPS no ha negado servicio en salud alguno a la afiliada; los mismos han sido debidamente autorizados por la entidad, de acuerdo con las coberturas establecidas en las Resoluciones 2292 de 2021 y 586 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez analizado el cartulario de la presente acción constitucional, existe tan solo la orden medica del día 19-09-2022 a las 2:00 pm, con la dra. LILIANA PAOLA CABRERA NIÑO, que está reconocida con traslado aéreo comercial de conformidad con lo recomendado por el Dr. HELDER FONSECA, dejando entrever que tampoco hay pendientes por autorizar, como tampoco existe orden médica que amerite la autorización del servicio de transporte con alojamiento y alimentación con un acompañante en el

evento que sea remitido a otra ciudad diferente a la de su domicilio a cumplir citas médicas.

Por todo lo anterior; la EPS SANITAS solicita la improcedencia de esta acción constitucional por cuanto la conducta asumida es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

Por tal razón la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o

amenaza al derecho fundamental atribuible a SANITAS EPS, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe al no haber negación alguna de los servicios, por encontrarse el accionante afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enseñado que, “en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A HECHOS FUTUROS E INCIERTOS, POR NO EXISTIR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CIERTOS Y REALES Ha señalado la Corte en sus pronunciamiento que “En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales. Sobre el particular la Corte, en Sentencia T279 de 1997, sostuvo:

*“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”*

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada,



sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

En Sentencia T-647 de 2003 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”

Por lo anterior, es pertinente indicar que SANITAS EPS, NO ha negado a FABER ESNEIDER ARCINIEGAS RODRIGUEZ como paciente ningún servicio médico, por el contrario, ha brindado continuamente los servicios requeridos; así mismo, tampoco se ha evidenciado algún tipo de conducta o decisión arbitraria o sin fundamento que vaya en contra de sus derechos, sino que, por el contrario, ha actuado conforme los procedimientos establecidos para tratar el diagnostico presentado autorizando los respectivos servicios médicos.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo de tutela presentado por FABER ESNEIDER ARCINIEGAS RODRIGUEZ en contra de SANITAS EPS, en lo que se refiere a que se autorice y suministre de forma inmediata los gastos de transporte aéreo en lo sucesivo, alojamiento, alimentación y transporte interno en la ciudad donde lo atiendan para si y su acompañante, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** NEGAR la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL, SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO Y TRANSPORTE INTERNO EN LO SUCESIVO, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y hasta tanto no se obtenga orden medica por parte de un galeno tratante adscrito a la EPS.

**Tercero:** Notificar el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes dentro de la presente acción constitucional.

**Cuarto:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veinte de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: DECLARATIVO  
Demandante: CARLOS JULIAN TRUJILLO HERNANDEZ  
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00402-00*

*Una vez revisada la presente demanda sería el caso dar apertura al presente tramite, sin embargo, una vez revisado el plenario, observa el despacho lo siguiente:*

- a. El apoderado indica que la póliza de seguros de la cual pretende reconocimiento es la No. 30004615508, sin embargo dentro de los anexos DAVIVIENDA expone una póliza No. 01/01/21-1407- P-34 GR 0000000000116-000D, situación ésta que debe ser aclarada.*
- b. Debió arrimarse como anexo a la demanda la póliza de seguros NO. 3000461550 que es mencionada por el accionante*
- c. Indicar cuál es la relación de los señores, Carlos Julián Trujillo Hernández, Ximena Andrea Trujillo Hernández, Diana Paola Trujillo Hernández y María Catherine Trujillo Porras*
- d. No Allego copia del título valor correspondiente a la obligación 5916166100410167 por valor de \$142.239.317*

*Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho*

**Resuelve:**

*Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo*

*Se reconoce como apoderado de la parte actora al Dr. CESAR AGUSTO VANEGAS DELGADO, en los términos del poder a el conferido*

*Notifíquese y Cúmplase,*

*JRM*

*La Juez,*

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_66 de hoy \_\_21/09/2022. SECRETARIA,  
JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veinte de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: JUNGHEINRICH COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: FERRETERIA GODOY S.A  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00406-00*

*Una vez revisada la presente demanda sería el caso dar apertura al presente trámite, sin embargo, una vez revisado el plenario, observa el despacho lo siguiente:*

*Indica el apoderado de la demandante que el presente negocio corresponde a un Ejecutivo por sumas de dinero, sin embargo, la obligación no es clara expresa y exigible conforme lo indica el artículo 422 del CGP*

*Igualmente, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de JUNGHEINRICH COLOMBIA S.A.S*

*No es claro para este despacho, el hecho que al existir acta de terminación de contrato, firmada por las partes, porque se solicita se haga efectivo el cobro de la cláusula penal por incumplimiento del contrato.*

*Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho*

**Resuelve:**

*Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo*

*Se reconoce como apoderado de la parte actora al Dra. DIANA MARCELA DELGADO BARRERA, en los términos del poder a ella conferido*

*Notifíquese y Cúmplase,*

*JRM*

*La Juez,*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_66 de hoy \_\_21/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veinte de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: DESPACHO COMISORIO 011  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA  
Demandado: ABLBERTO MONTOYA PATIÑO  
Radicación: 73001-31-03-006-2022-00113-01*

*AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 73001-31-03-006-2022-00113-01 proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué (Tolima) proferido dentro del proceso de la referencia.*

*En consecuencia, el Juzgado, SEÑALA la hora de las 9:00am del día 01 del mes de diciembre de 2022, para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 350-1999185 y 350-199819 correspondientes al apartamento 304 torre 2 y parqueadero 76 del conjunto Cerrado San Remo - Propiedad Horizontal ubicado en la calle 125 No. 15 sur 123 de esta ciudad.*

*Designar como secuestre al señor a la empresa VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele*

*Notifíquese y Cúmplase,*

*JRM*

*La Juez,*

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_66 de hoy \_\_21/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), veinte de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: PRUEBA ANTICIPADA  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA  
Demandado: ABLBERTO MONTOYA PATIÑO  
Radicación: 73001-01-03-004-2022-00413-00*

*Una vez revisada la presente demanda sería el caso dar apertura al presente trámite, sin embargo, una vez revisado el plenario, observa el despacho lo siguiente:*

- 1. No es claro el demandante en cuanto a las personas que deben rendir interrogatorio*
- 2. No aporta la dirección a notificar correspondiente al señor Adrian Fernando Patarroyo Guillen,*
- 3. Indica el demandante que el interrogatorio será aportado en sobre cerrado, sin embargo, junto con la demanda se allega cuestionario para ser absuelto por el señor Adrián Fernando Pat arroyo Guillen, por lo que debe aclarar esta situación.*

*Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho*

**Resuelve:**

*Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

*JRM*

*La Juez,*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_66 de hoy \_\_21/09/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE – TOLIMA**

*Veinte de septiembre de dos mil veintidós*

**Ref.: Acción de Tutela**

**Demandante: ROSA HELENA ROJAS ROMERO**

**Demandado: SALUD TOTAL E.P.S**

**Rad: 2022 -00404-00.**

*Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por Rosa Helena Rojas Romero contra SALUD TOTAL E.P.S*

**I.- LA ACCIÓN**

*Según se evidencia en el contenido del escrito de tutela, por medio de la presente acción, la señora Rosa Helena Rojas Romero solicita la protección de sus derechos fundamentales, a la dignidad humana, la integridad personal y salud los cuales considera que están siendo vulnerados por la accionada de conformidad con los siguientes hechos.*

**II.- HECHOS**

*Manifiesta que desde el pasado 6 de mayo de 2022 le venían realizando intervenciones por sus quebrantos de salud en el CENTRO MEDICO UROCADIZ, los que posteriormente fueron tratados en la ciudad de Cali en la CLINICA FUNDACION VALLE DE LILI a donde debió desplazarse junto con un acompañante ya que el protocolo así lo indicaba, toda vez que no podía realizar por si misma actividades como alimentarse, aseo personal o traslado para necesidades fisiológicas.*

*Que al ser necesario el contar con un acompañante, también lo fue que esta persona se alimentara, tuviera un lugar donde descansar y al no contar con familia o amigos que vivieran en esa ciudad se tuvo que alquilar una habitación amoblada y al no conocer la ciudad, este debía desplazarse en taxi durante el tiempo de estadía en esa en esa ciudad, y que con respecto a la alimentación esta se manejó en el restaurante de la clínica o en restaurantes aledaños.*

*Que debido a que su acompañante debía devolverse a la ciudad de origen hubo la necesidad que otra persona proveniente de Bogotá la reemplazara en su asistencia.*

*Que posteriormente, el 07 de junio tomo la decisión de trasladarse a la ciudad de Bogotá donde contaba con familiares que le ayudarían con su recuperación dada su condición de salud.*

*Que solicito el reembolso del dinero que gasto en lo anteriormente mencionado, pero la EPS le dio como respuesta una negativa argumentando que la radicación del documento fue extemporáneo.*

*Que el día 04 de julio viajo nuevamente a la ciudad de Cali por vía aérea con acompañante para asistir a la cita que de control que tenía programada para el día 05 de julio de julio, pero nuevamente le fueron negados los reembolsos solicitados por este concepto.*

*Que para el día 14 de septiembre debe viajar nuevamente a la ciudad de Cali ya que el 15 de septiembre debe asistir a cita pre anestésica para la intervención programada para el día 16 de septiembre, sin embargo al momento de presentación de la acción tutelar, es decir el día 7 de septiembre de 2022, no ha tenido información al respecto, solamente le indicaron que la llamarían para entregarle el dinero de los tiquetes terrestres.*

**III.- PRETENSIÓN**

*Solicita la accionante, se ORDENE a la EPS SALUD TOTAL que de manera inmediata se materialice el reembolso de los gastos sufragados teniendo*

como origen los hechos narrados y el desembolso de viáticos (alojamiento, alimentación y transporte urbanos e intermunicipales) para el próximo traslado y estancia en la ciudad de Cali.

#### **IV.- TRÁMITE**

Por auto de 8.septiembre.2022 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando de oficio a la ADRES ordenándose la notificación a la accionada para lo cual se libraron los oficios respectivos que fueron notificados en legal forma

**SALUD TOTAL E.P.S** Dio respuesta manifestando que La accionante ha sido atendida por esa Entidad, y han venido autorizando TODOS los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuaria ha requerido para el manejo de su diagnóstico.

Que la paciente cuenta con 62 años, siendo operada en Clínica Nuestra y por complicación propia de la cirugía, tuvo que ser remitida a una institución de mayor complejidad para manejo de la fístula, por lo que la estancia hospitalaria se presentó de acuerdo a evolución de protegida y por su bienestar y de cual la persona se considera que el acompañante era y sigue siendo fundamental para compañía y ayuda.

Que con respecto del reembolso solicitado, informan que es una petición NO PERTINENTE, obediendo que no es un servicio de salud el alquilar habitaciones amobladas, como tampoco, el suplir el transporte para el ir y venir de familiares o terceros para acompañamiento de la señora o de ninguna persona a voluntad; que la protegida salió remitida por NO CONTAR con la especialidad de Hepatología en la ciudad de Ibagué, pero que se garantizó servicio y atención especializada en Fundación Valle de Lili. En el momento del egreso NO salió con órdenes de traslado en transporte especial, ambulancia y mucho menos aéreo

Que SALUD TOTAL nunca ha negado servicios al usuario, los mismos se autorizaron a Clínica Nuestra, sin embargo, la usuaria no los quiso tomar y decidió acceder a servicios particulares en IPS MEDICADIAZ, la IPS nunca les solicitó autorización alguna de servicios, por ende, no puede atribuirse la responsabilidad a esa entidad cuando fue la misma usuaria quien por sus propios medios decidiera acudir a servicios particulares en otra IPS.

Que con base en todo lo anterior consideran no pertinente la presente solicitud del accionante, de tutelar los derechos fundamentales de la señora, cuando SALUD TOTAL - EPS-S no ha vulnerado, ni ha puesto en riesgo ninguno de ellos, además que en este caso no existe evidencia de servicio de salud negado. Siendo además claro que la actual solicitud del usuario es económica, ya que pretende de un reembolso de dinero, la cual consideramos que debe ser Denegada, ya que la H. Corte Constitucional, ha reiterado la improcedencia de la Acción de Tutela para el reembolso de los costos en que incurrieron los afiliados

**ADRES** Expuso que el artículo 25 de la Ley 1438 de 2011 estableció que el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC deberá actualizarse una vez cada dos años atendiendo a determinados criterios relacionados con el perfil epidemiológico y la carga de la enfermedad de la población, la disponibilidad de recursos, equilibrio y medicamentos no contemplados dentro del mencionado plan.

Que dicha actualización fue realizada por medio de las Resoluciones 5269 de 2017, 5857 de 2018 y actualmente la Resolución 3512 de 2019 mediante la cual cambio la denominación de Plan de Beneficios de Salud a Mecanismos de Protección Colectiva<sup>3</sup>, en donde determinó un esquema de aseguramiento y definió los servicios y tecnologías de salud financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC que deberán ser garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces

Mencionan que el artículo 15 de la resolución 3512 DE 2019, prevé que las EPS o las entidades que hagan sus veces, directamente o a través de su red de prestadores de servicios deberán garantizar a sus afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud con cargo a la UPC, con los recursos que reciben para tal efecto, en todas las etapas de atención, para todas la enfermedades y condiciones de salud, sin que los trámites administrativos que haya a lugar constituyan una barrera de acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

Que de acuerdo con la sentencia T-148 de 2016, en principio, la acción de tutela es improcedente para el obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la EPS) se entiende ya superada con la prestación de este. A lo anterior, se suma el hecho de que el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y respecto de los cuales considera que legalmente no está obligado a asumir.

## **V.-CONSIDERACIONES**

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.

Luego de analizar las pruebas allegadas y de concluir que solamente si el Juez encuentra que en efecto está siendo vulnerado o amenazado el derecho y se dan las condiciones indispensables apreciando en concreto las circunstancias del caso, se habrá de conceder el amparo constitucional en aras de la protección del derecho afectado.

La acción de tutela está condicionada a que se presente al Juez una situación fehaciente y real amenaza o violación de derechos fundamentales, por lo tanto, el peticionario deberá tener un interés jurídico actual y suficiente para pedir el amparo, para que una vez acreditada la circunstancia tutelable pueda el Juez impartir una orden concreta enderezada a la protección del ordenamiento constitucional.



*En primera medida es importante recordar las múltiples ocasiones en que la jurisprudencia constitucional, se ha referido a estas características de la acción de tutela, por ejemplo en Sentencia T- 469 de 2003:*

“...Así mismo, ha señalado ésta Corporación que la acción de tutela resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que ésta se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, es requisito indispensable para la procedencia de esta acción, que no exista mecanismo judicial idóneo de defensa válida y eficaz del derecho que se considera amenazado o conculcado. En este sentido, esta Corporación ha resaltado el carácter subsidiario de la acción de tutela, como uno de sus elementos esenciales<sup>9</sup>.

Adicionalmente la Corte ha establecido que: “la acción de tutela no busca excluir a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los asuntos que le son propios. Por el contrario, esta acción surge para asegurar en forma especial y excepcional la intangibilidad de los derechos fundamentales, cuando no existan instrumentos jurídicos ordinarios que permitan dicha protección. Significa lo anterior, que son los jueces, en su quehacer ordinario, los llamados a proteger los derechos fundamentales de los asociados y que cuando estos incumplen su función o los medios con lo que ellos cuentan son carentes de eficacia, surge la acción de tutela como el medio idóneo para su protección”.

“Ha recalcado en su jurisprudencia esta Corporación que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, es la de ser el medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En suma, “de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.<sup>10</sup>

*Es claro que en el presente asunto, la pretensión, es la de obtener el reembolso con respecto de dineros que según dice el accionante le adeuda la entidad accionada con ocasión a la realización de procedimientos realizados fuera de la ciudad de Ibagué,*

*Aspectos como los que concita la atención no tienen vía expedita por el procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela cuando se requiere acreditar de manera suficiente el derecho para la exoneración del pago de dineros, circunstancia que no resulta diáfana aunque los hechos referentes a la causación de los emolumentos NO fueran redargüidos por las accionadas pues estas no dieron respuesta frente al presente requerimiento. Ante ese reproche puntual necesario resulta el debate probatorio para adoptar la decisión que en derecho corresponda según lo que indiquen las pruebas, y ese escenario no puede ser propio*

---

<sup>9</sup> T-568 de 1998, T-654 de 1998, T-684 de 1998, T-874 de 2000.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia [T-455 de 2005](#) M.P Manuel José Cepeda Espinosa, T-216 de 2006, MP: Álvaro Tafur Galvis, T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yépez, T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, T-147 de 2004,MP: Jaime Araujo Rentería y T-1016 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

*del trámite célere de la acción de tutela, sino de la justicia ordinaria, a través de su aparato judicial.*

*De acuerdo a lo expresado, es claro que habrá de negarse el amparo constitucional por no ser este el mecanismo, cuando el administrado cuenta con el proceso y juez natural propias de este tipo de reclamaciones y a las que considera tiene derecho.*

#### **IV.- DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,*

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por ROSA HELENA ROJAS ROMERO contra SALUD TOTAL E.P.S por improcedente.

**Segundo:** *Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita.*

**Tercero:** *Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JRM

La juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué - Tolima, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

**OBJETO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO, adelantado dentro de la ACCION DE TUTELA, contra la NUEVA EPS-S, incoado por la señora SOLEDAD HENAO PAVA en representación de su hija Valentina Bravo Henao

**SUTENTACION:**

La señora victoria HENAO PAVA en calidad de madre de la menor Valentina Bravo Henao, tramitó antes este despacho judicial ACCION DE TUTELA, contra el CAFESALUD E.P.S, luego MEDIMAS E.P.S y posteriormente LA NUEVA EPS solicitando se tutelaran sus derechos constitucionales fundamentales posiblemente violados.

Fallada por éste Despacho la acción de tutela, mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2020, fue concedida la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la niña **Valentina Bravo Henao** y se ordenó a CAFESALUD EPS-S, posteriormente MEDIMAS EPS-S y hoy NUEVA EPS-S, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo "...QUE SE ORDENE A MEDIMÁS E.P.S. QUE A PARTIR DE LA FECHA SE AUTORICE, SUMINISTRE LOS LENTES TRANSITIONS Y ALTO INDICE; ESPRAY MOMETASONA 0.05% (50MCG) ATOMIZADOR (SPRAY NASAL), MEDICAMENTO PARA INICIAR EL TRATAMIENTO DE CONTROL A DICHAS PATOLOGÍAS Y EL MEDICAMENTO SERTRALINA 50 MG. PARA CONSUMIR UNA (1) TABLETA DIARIA.

**La NUEVA EPS –S** dio respuesta al requerimiento indicando que las áreas encargadas, después de realizar las gestiones y acciones necesarias para el cumplimiento del fallo, informaron, que los filtros NO están incluidos en plan de beneficios. Precisan al Despacho Judicial que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015 – Ley estatutaria de salud y paralelo a lo señalado en la Resolución número 2292 de 2021, el servicio de filtros es un servicio que no se financia con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Que el Plan De Beneficios De Salud contempla la cobertura de lentes con unas características específicas, no obstante, se debe tener en cuenta que no tienen cobertura aquellos lentes que son elaborados con materiales diferentes, como lo son los LENTES (TRANSITIONS Y ALTO ÍNDICE BLUE PROTECT), por lo que este insumo no hace parte del cubrimiento del fallo de tutela; y como consecuencia solicitan de manera respetuosa, el cierre y posterior archivo de las diligencias adelantadas dentro del trámite incidental al encontrarse que la NUEVA EPS no ha incumplido el mandato tutelar, ni está vulnerando derecho alguno de la parte accionante.

Concluye que, no están ante un desobedecimiento del mandato tutelar, que han brindado todos los servicios, incluyendo consultas con médicos generales y especialistas, exámenes de laboratorio, en la red de servicios de NUEVA EPS S.A. y todo lo necesario para un correcto diagnóstico y tratamiento de las patologías, de esta forma la EPS se ha adherido a los protocolos de tratamientos de las patologías que tengan pertinencia médica soportada en la medicina basada en la evidencia.

Por lo que solicitan DENEGAR la solicitud de autorizar y suministrar LENTES (TRANSITIONS Y ALTO ÍNDICE BLUE PROTECT), por ser servicios que se

encuentran excluidos del PBS y por no ser parte de la cobertura del fallo, en virtud de las consideraciones expuestas.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden judicial proferida en el trámite de una tutela incurre en DESACATO, el cual debe tramitarse de manera incidental por el mismo Ente que emitió la orden.

La configuración de tal omisión, desacato, se hace consistir en una conducta que debe ser mirada objetivamente por el juez, implica que la orden específica impartida en el fallo, ha sido desobedecida injustamente por quien estaba obligado a cumplirla, ya sea por rebeldía, reticencia, capricho, o tergiversando o burlando de cualquier manera su cumplimiento.

En el desarrollo del trámite incidental aquí cumplido, se ha observado el debido proceso y se ha garantizado el ejercicio del derecho de defensa, tal y como se avista del examen del expediente.

Nuestra Honorable Corte Constitucional, el 17 de octubre de 1996, determinó los casos en que es dable sancionar a la persona o entidad que ha incumplido con la tutela y enuncia:

“... El desacato de un fallo estimatorio de una acción de tutela se configura al momento de las siguientes hipótesis:

- a) Por abstención del responsable, autoridad o no, contra quien es concebida la protección constitucional, es decir, cuando se produce el caso extremo de no darle siquiera un principio de ejecución de un mandamiento positivo de actuar.
- b) Cuando el responsable, no obstante cumplir la sentencia de tutela, repite los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la constitución, con detrimento de los derechos fundamentales de la accionante o de terceros en situación análoga.
- c) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo: caso que se configura cuando el responsable valiéndose ordinariamente de acomodaticias excusas lleva a cabo únicamente parte de las diversas prestaciones a que le obliga dicha providencia y de cuando el responsable aparentando cumplir la sentencia pone en práctica además de aquellas a que se considera obligado, otro comportamiento que por su objeto o por sus efectos que genera termina desfigurando el seguimiento sentido de pronunciamiento judicial o limitado sin motivo legítimo los alcances de la protección que se propuso dispensar.” (Sic)

Confrontemos entonces el ordenamiento realizado en el fallo de tutela, con la actuación de la accionada para dar cuenta, si alcanza a configurar el desacato.

Es claro que el fallo de tutela proferido por este despacho ordeno a la pate accionada *“proceder en el término máximo de 48 horas entregar a la paciente el suministro de suministro de los insumos denominados LECTOR FREESTYLE LIBRE PARA LECTURA DE GLUCOMETRIAS (1), SENSORES FREESTYLE LIBRE PARA LA TOMA DE LAS MISMAS SEIS (6) PARA CAMBIO CADA 14 DIAS y la INSULINA GLARGINA (LAPICERO) x100 vml-2 unidades, INSULINA (APIDRA -LAPICERO) x100 vml2 unidades; LANCETAS PARA GLAUCOMETRIA 240 unidades, TIRILLAS PARA GLUCOMETRIA 240 unidades y AGUJAS PARA APLICADOR DE INSULINA (LAPICERO)32 GX4mm, 120 unidades, así como las citas para con las especialidades Pediatra, Endocrinólogo Pediatra, Psicología Pediátrica, Retinología, Psiquiatría, Nutricionista Pediátrico En Diabetes,*

***así como la obtención del tratamiento integral**, esto es, la autorización de las cirugías, terapias, exámenes de laboratorios, medicamentos, controles médicos con especialistas, y medicina que fuera formulada por los médicos tratantes adscritos a la E.P.S ACCIOANDA de conformidad a la orden indicada por sus médicos tratantes.*

Así las cosas, la orden fue imperativa y concreta y sumamente clara en cuanto que conducta debía asumir la accionada para el cumplimiento de la sentencia tutelar y dentro de que termino, pero pese a ello, no la cumplió y menos dentro del lapso otorgado para dicho efecto el cual fue de 48 horas para proferir el acto administrativo realizar lo ya señalado, situación ésta que ha sido quebrantada ya que desde el fallo hasta la fecha han transcurrido más de 3 meses sin cumplimiento alguno. Se deduce que el ente incidentado trasladó el termino de 48 horas a más del lapso ya mencionado sin dar cumplimiento al fallo de tutela y a la orden impartida en el mismo, originándose en consecuencia el pertinente y aquí tramitado incidente.

Notificado de éste al representante legal de la entidad, le correspondía demostrar que dicho incumplimiento no se había dado, es decir, debía probar que había cumplido el fallo de tutela indicando la modalidad de tal cumplimiento; pero no, la representante de la entidad, dejo por fuera temas que hacen parte de la integralidad del fallo de tutela como lo es, el hacer entrega de los insumos ordenados a la niña a tiempo, sin dilación, habiendo transcurrido un término más que suficiente para el cabal cumplimiento de dicha sentencia sin que ello se haya cumplido.

Entonces se concluye que en el caso de estudio es evidente que la sentencia de tutela emitida para proteger los derechos constitucionales del accionante, ha sido flagrantemente burlada por la mencionada entidad, persistiendo en la misma, la voluntad de eludir la orden de tutela impartida y en consecuencia, considerando que la actitud de desacato del ente incidentado NUEVA EPS-S por medio de su representante legal, es palmaria y flagrante, por cuanto como se dijo antes, la orden del fallo de tutela es objetiva, no admite evasivas ni explicaciones subjetivas y la única eximente de responsabilidad es la demostración del cumplimiento de la misma, la que al no haberse dado nos impone al tenor de los preceptos del Art 53 del decreto 2591 y 6 de la constitución nacional, la obligación de cumplir con lo dispuesto en el Art. 52 del mismo decreto procediendo la declaratoria de desacato a sentencia de tutela por parte del aquí incidentado NUEVA EPS –S, la imposición de sanción de arresto de 1 día y multa por el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción de arresto se cumplirá en el comando de la Policía Nacional de Ibagué.

Igualmente, el Despacho ejerciendo la plenitud de potestad, concordante con lo anteriormente señalado, comunicará lo pertinente de esta determinación para los fines a que haya lugar, al señor Fiscal General de la Nación y Procurador General de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Cuarto Civil Municipal de Ibagué -  
Tolima,

## **R E S U E L V E .**

**PRIMERO: DECLARAR** que el DR. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, en su calidad de Representante Legal para tutelas de NUEVA E.P.S, incurrió en desacato a fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 12 de agosto de 2020, en la acción instaurada en su contra por la ciudadana VICTORIA HENAO PAVA en calidad de madre de la menor Valentina Bravo Henao.

**SEGUNDO: IMPONER** al DR. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA en su calidad de Representante Legal para Tutelas de la NUEVA E.P.S-S, quien labora en las instalaciones de la misma entidad, la sanción de arresto por un

(1) día y multa por el monto de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La multa la consignará a orden de la Nación en la cuenta del Banco Agrario 30820000640-8, Nación – Consejo Superior de la Judicatura, multas y rendimientos dentro del plazo de cinco días, una vez en firme esta determinación, para lo cual se remitirá lo pertinente a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de conformidad con el acuerdo 429 de 1998 y 1117 de 2001 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes, con la aclaración que la sanción de arresto deberá cumplirse en el comando de la Policía Nacional de la Ciudad de Bogotá, dada la naturaleza de la acción y la personalidad del sancionado.

**CUARTO: COMUNICAR** esta determinación para los fines pertinentes al señor Fiscal General de la Nación así como al Procurador General de la misma. Remítanse copias de las piezas procesales a que haya lugar.

**QUINTO: CONSULTESE** esta providencia con el superior.

*CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE*

*JRM*

*La juez,*



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO